REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0002
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y su dependencia la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00478 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y su dependencia la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT) representados por el ministro de Hacienda [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones de prudencia al momento de estar relacionado con personas que mantienen un interés en la solución de este caso según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de mayo de 2025.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por su previa actuación como profesional del derecho en asuntos conexos en la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 13 de enero de 2025.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. No conforme con la comunicación MH-2023-006237, de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda la entidad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, solicitó su reconsideración siendo declarada inadmisible mediante la comunicación MH-2023-017126, de fecha 02 de junio de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00478 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de septiembre del año 2023, por la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, [redacted]., contra la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dejándola sin efectos legales y jurídicos; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, conocer, valorar y decidir el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo del asunto planteado en sede administrativa, en contra de la indicada comunicación MH-2023-006237 de fecha 07 de marzo del año 2023, dentro de un plazo razonable, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al recurrente, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de respuesta a conclusiones, violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Exceso de poder, violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 y articulo 51 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, omisión de estatuir y exceso de poder, es decir, vicios que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, pese a que las partes involucradas en el proceso formularon defensas al fondo en sus respectivos escritos y los jueces de fondo dispusieron el retorno del proceso a sede administrativa, es decir, a la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT), en violación a los artículo 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Asimismo, el recurrente alega que además de la omisión de estatuir y la falta de respuesta a sus conclusiones formales, el tribunal a quo, al ordenar a la Administración conocer nuevamente la causa, incurrió en una violación del artículo 1 de la Ley núm. 1494, así como del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, lo que configura un exceso de poder.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. El recurrente enfáticamente en su recurso expone que para emitir su fallo la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana considera como punto de partida la feca en la que habilitaron la decisión en la plataforma sin tomar en cuenta que la recurrente, la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, [redacted]., no tenía posesión material de la decisión y sus motivos desde ese día. Al decidir de este modo incurrió en el grosero error de violar los principios de legalidad y seguridad jurídica; que la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana obvió los precedentes establecidos por la normativa legal vigente sobre la notificación válida para el cómputo del plazo para recurrir mediante el recurso de reconsideración. Al decidir de manera contrario a los precedentes legales y jurisprudenciales constantes se ha vulnerado la seguridad jurídica y la expectativa razonable que tenía la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, [redacted]; por lo que este tribunal procederá a verificar lo argumentado por el recurrente. 22. Verificando minuciosamente la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02-de junio del año 2023, se advierte en su párrafo quinto y primero de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

páginas 4 y 5, lo siguiente: "Hemos verificado que la citada comunicación núm. MH-2023-006237, ha sido notificada al contribuyente en fecha 10 de marzo de 2023, a través del portal firma https://sigob.hacienda.gob.do/ConsultaCorrespondencia, según lo previsto en el volante de recepción de documentos código núm. MH-EXT-2023-003125, de focha 17 de febrero de 2023; retirado físicamente por nuestro departamento de correspondencia, en fecha 23 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, verificamos que el presente Recurso de Reconsideración fue depositado en fecha 5 de mayo de 2023, registrado con el código núm. MH-EXT-2023-008052, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; en ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007 establece: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido", razón por lo cual resulta inadmisible por ser extemporáneo, dejando cerrada la vía administrativa para ser recurrido el acto administrativo". 23. En ese orden, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una decisión de inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que éste interponga los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso que procedan. 24. Siguiendo ese mismo tenor, la Ley 107-13 en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 25. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. (Sentencia No. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020). 20. De lo anterior y del análisis armónico del relato fáctico del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte, que, la parte recurrente manifiesta en su instancia recursiva, "que tal y como indica el acto impugnado la decisión fue retirada físicamente en fecha 23 de marzo de 2023 y que interpuso el recurso de reconsideración en fecha 5 de mayo de 2023", resultando. este un hecho no controvertido entre las partes, sin embargo, este colegiado tras analizar la comunicación MH-2023-006237 de fecha 07 de marzo del año 2023, la cual fue recurrida en reconsideración en fecha 05 de mayo del año 2023 por la parte recurrente y la que dio como resultado el acto hoy recurrido (Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023) resulta ser un acto administrativo desfavorable, en razón de que no cumple con la notificación, específicamente con las vías y plazos para recurrir, resultando también, que dichas omisiones no fueron controvertidas ni por ante la administración tributaria ni por ante este tribunal por las partes envueltas en este proceso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por lo que en vista de esta omisión la parte recurrente podía interponer su recurso de reconsideración sin plazo preclusivo previsto en las disposiciones del párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13 y no ser declarado inadmisible como ocurrió en el caso de la especie. 27. Conforme a lo anterior, este tribunal señala que procede acoger el presente recurso, incoado por la parte recurrente, la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, [redacted]; y, en consecuencia, anular la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA; para que dicha institución estatal proceda conocer el fondo del asunto planteado, en sede administrativa, en contra de la comunicación MH-2023-006237 de fecha 07 de marzo del año 2023, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios del recurso, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". (sic)

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución MH-2023-017126 emitida en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual la administración declaró inadmisible el recurso de reconsideración por haber sido interpuesto fuera del plazo.

28. A modo de preámbulo argumentativo, ha de indicarse, que el artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento Administrativo, establece que los actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Este plazo, según el artículo 5 de la Ley 13-03, es de 30 días a partir de la eficacia del acto, interpretado por precedente vinculante del Tribunal Constitucional4 y acogido por la Suprema Corte de Justicia5 como un plazo hábil y franco.

29. Este mandato implica que los interesados tienen la opción de interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico dentro del mismo período que tendrían para acudir a la vía judicial, lo cual proporciona una alternativa opcional antes de recurrir al contencioso. La interpretación de este plazo como hábil y franco asegura que los días se cuentan de manera continua, sin excluir días inhábiles, lo que facilita el acceso a la justicia y garantiza que los interesados puedan ejercer sus derechos sin restricciones temporales excesivas.

30. En complemento, la intención del legislador al establecer el mismo plazo para recurrir los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede contencioso-administrativa es la unificación del plazo de impugnación. Al disponer que los actos administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de 30 días que tienen las personas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa, el legislador busca simplificar y armonizar los procedimientos de impugnación. Esta unificación facilita la comprensión y aplicación de los plazos por parte de los interesados, asegurando que tengan un período claro y uniforme para ejercer sus derechos de impugnación, ya sea en la vía administrativa o judicial. Además, esta medida promueve la eficiencia y la coherencia en el sistema de justicia administrativa, evitando confusiones y garantizando que los plazos sean consistentes y accesibles para todos los involucrados.

31. Cabe destacar, como argumento complementario, que el artículo 51 de la Ley núm. 13-07 establece que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir*.

32. En el contexto si una persona decide interponer un recurso de reconsideración y la Administración lo declara inadmisible por considerar que está fuera del plazo, la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ser apoderada, tiene la facultad de revisar a petición de interesado la correcta aplicación del plazo. Si se determina que el plazo fue incorrectamente computado, el tribunal puede revocar y ordenar conocer el fondo del recurso, evitando así que se constituya una etapa precluida. Esta revisión judicial es esencial para garantizar que los derechos de las personas no sean vulnerados por errores en el cómputo de plazos,

33. En ese orden, es menester recordar que, si bien el recurso contencioso tributario no es una continuidad del recurso interpuesto en sede administrativa (de manera que las partes puedan expresar nuevos argumentos ante los jueces del fondo), lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para conocer la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad de la resolución núm. MH-2023-017126, de fecha 2 de junio de 2023, ya que esto fue lo abordado en sede administrativa por dicha institución. En ese mismo orden, se advierte que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre la situación del rechazo en la resolución impugnada, pues dicho rechazo presupone una valoración expresa de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, lo que no ocurrió en el presente caso. Todo como consecuencia del hecho de que el contenido del acto administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

atacado delimita la materia sobre la que versará la decisión judicial que acometa su control jurisdiccional.

34. No obstante, lo anteriormente expuesto, se advierte, que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

35. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto se había dictado bajo la premisa errónea de que el recurso en sede devenía inadmisible, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su revocación para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y su dependencia la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00478 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.